

INFORMACIÓN DEL CANDIDATO

RELACION DE SENTENCIAS QUE DECLAREN FUNDADAS LAS DEMANDAS INTERPUESTAS CONTRA LOS CANDIDATOS(AS) POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, CONTRACTUALES, LABORALES O POR INCURRIR EN VIOLENCIA FAMILIAR, QUE HUBIERAN QUEDADO FIRMES.

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, alabórala en la pautera marcada.

¿TIENE INFORMACIÓN POR DECLARAR? SI NO

Registro de Relación de Sentencia Declarada 1

INDICAR LA SENTENCIA

Nº DE EXPEDIENTE: GRUPO JURISD.

PAÍS: PERU

Indicador de Notificación: 1 (C) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9) (10) (11) (12) (13) (14) (15) (16) (17) (18) (19) (20) (21) (22) (23) (24) (25) (26) (27) (28) (29) (30) (31) (32) (33) (34) (35) (36) (37) (38) (39) (40) (41) (42) (43) (44) (45) (46) (47) (48) (49) (50) (51) (52) (53) (54) (55) (56) (57) (58) (59) (60) (61) (62) (63) (64) (65) (66) (67) (68) (69) (70) (71) (72) (73) (74) (75) (76) (77) (78) (79) (80) (81) (82) (83) (84) (85) (86) (87) (88) (89) (90) (91) (92) (93) (94) (95) (96) (97) (98) (99) (100)

Fecha de Notificación: 19/12/2019

Tipo de Notificación: Pos. Cob. No. Previsión: 2019-2024

Señalar: CORRECCIÓN

Compartir esta información con los candidatos que han sido notificados en este proceso

REGISTRAR

NOTIFICACION 2019-0041004-19-CJ	Acción:	INSTRUMENTO:	PROCESALES
CONTRATO DE SERVIDOR PÚBLICO DE TIPO ORDINARIO	Acción:	RECURSO DE REPOSICIÓN	PROCESALES
Notificación: 19/12/2019	Fecha de Notificación:	19/12/2019	PROCESALES
NOTIFICACION 2019-0041004-19-CJ	Acción:	INSTRUMENTO:	PROCESALES
CONTRATO DE SERVIDOR PÚBLICO DE TIPO ORDINARIO	Acción:	RECURSO DE REPOSICIÓN	PROCESALES
Notificación: 19/12/2019	Fecha de Notificación:	19/12/2019	PROCESALES
NOTIFICACION 2019-0041004-19-CJ	Acción:	INSTRUMENTO:	PROCESALES
CONTRATO DE SERVIDOR PÚBLICO DE TIPO ORDINARIO	Acción:	RECURSO DE REPOSICIÓN	PROCESALES
Notificación: 19/12/2019	Fecha de Notificación:	19/12/2019	PROCESALES

9. En ese sentido, el referido candidato debió declarar todas aquellas sentencias o resoluciones, en este caso, autos finales (equiparables a una sentencia), expedidos por el órgano judicial competente, que se pronuncien sobre los incumplimientos contractuales en los que incurrió, conforme lo señala el artículo 23, numeral 23.3, inciso 6 de la LOP; sin embargo, ello no ha sucedido.

10. Así las cosas, la omisión de declarar la referida información configura el incumplimiento de una obligación establecida legalmente, lo que conlleva que la exclusión del candidato sea razonable. Dicho de otro modo, una regulación en los términos expuestos no anula o neutraliza la participación política de la persona, sino que, únicamente, establece determinadas obligaciones que deben ser observadas por quienes pretendan representar a los ciudadanos. Con ello, queda claro que el derecho a elegir y ser elegido, como cualquier otro derecho, no es absoluto, sino relativo, puesto que estará sujeto a las limitaciones expuestas en la norma electoral establecida.

11. Respecto al argumento de que no tenía conocimiento de la existencia del referido proceso, motivo por el cual no lo consignó en su hoja de vida, se desvirtúa puesto que la referida sentencia y la resolución que declara consentida la misma han sido notificados a la casilla electrónica respectiva (domicilio procesal) conforme se puede visualizar en el link del Poder Judicial <<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>>.

12. Es pertinente señalar que el candidato en mención, al intervenir en un proceso electoral que conlleve su acceso a un cargo público, debe adecuar su conducta a las disposiciones previstas en la norma electoral, es decir, debido a que es requisito para solicitar la inscripción de candidatura para el presente proceso electoral el declarar la relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes en el formato de DJHV; por lo que dicho argumento carece de sustento.

13. En ese sentido, resulta inexorable la aplicación del artículo 38 del Reglamento, por cuanto dicha norma sanciona, sin realizar excepción alguna, con la exclusión, la omisión de información relacionada con las sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones laborales.

14. Por lo expuesto, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la citada organización política y confirmar la resolución venida en grado en los extremos apelados.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Fredy Dante Calisaya Quispe, personero legal titular de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00411-2019-JEE-PUNO/JNE, de fecha 19 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, que resolvió excluir a Carlos Javier Zeballos Madariaga, candidato de la referida organización política por el distrito electoral de Puno, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CORDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

¹ Resolución N° 067-2019-JNE, fundamento 5, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 2019.

1841746-47

RESOLUCIÓN N° 0639-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020004941

LORETO

JEE MAYNAS (ECE.2020002315)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Antonio Gualberto Aguilar Marín, personero legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, en contra de la Resolución N° 00215-2019-JEE-MAYN/JNE, del 19 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que dispuso la exclusión de Carmen Raquel Núñez Rengifo, candidata de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Loreto, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2019, el personero legal de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, correspondiente al distrito electoral de Loreto.

Mediante la Resolución N° 00076-2019-JEE-MAYN/JNE, del 27 de noviembre de 2019, el JEE admitió la lista de candidatos presentada por la referida organización política, en la cual figura Carmen Raquel Núñez Rengifo como candidata para el Congreso de la República.

El 21 de noviembre de 2019, el área de Fiscalización de Hoja de Vida del JEE presentó el Informe N° 004-2019-ELHH-FHV-JEE-MAYNAS/JNE, en el cual se informó que la candidata Carmen Raquel Núñez Rengifo, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), en el Rubro II Experiencia de trabajo, consignó que cuenta con información por declarar y que labora en

la Asociación de Armadores Navieros y Actividades Afines Loreto; sin embargo, en el Rubro VIII Declaración Jurada de Bienes y Rentas - Ingresos indicó como monto de ingresos S/ 0.

Por medio de la Resolución N° 00134-2019-JEE-MAYN/JNE, del 7 de diciembre de 2019, se corrió traslado a la organización política con el referido informe de fiscalización, a fin de que realice sus descargos. Así las cosas, el 18 de diciembre de 2019, el personero legal señaló que la candidata, actualmente, está nombrada como gerenta de la Asociación de Armadores Navieros Fluviales y de Actividades Afines de Loreto (AARMAN); sin embargo, por tal actividad no recibe ningún sueldo u honorarios. Asimismo, señala que a pesar de que la candidata cuenta con título y colegiatura de obstetra, y tiene un consultorio en su domicilio, no ejerce desde que fue nombrada como Prefecta de Loreto, por dedicarse a labores sociales propias de su cargo. Además, señala que siendo madre de una efectiva de la Policía Nacional del Perú, es ella quien la apoya económicamente.

A través de la Resolución N° 00215-2019-JEE-MAYN/JNE, de fecha 19 de diciembre de 2019, el JEE resolvió excluir a la candidata Carmen Raquel Núñez Rengifo, por las siguientes razones:

a. La candidata en el Rubro II Experiencia de Trabajo en Oficios, Ocupaciones o Profesiones, señala que laboraba como gerenta en la Asociación de Armadores Navieros Fluviales y de Actividades Afines de Loreto (AARMAN).

b. De la revisión de los actuados, no se advierte medio probatorio alguno que genere meridiana certeza acerca de lo alegado sobre la condición que tiene la candidata al estar prestando sus servicios sin percibir ninguna retribución económica, ya que no se discute la condición que pudiera tener la candidata dentro de una empresa, sino la información oportuna y veraz que debió registrar en su DJHV. Por tal razón, incurrió en la causal de exclusión de conformidad a lo previsto en el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), en concordancia con el primer párrafo del numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado mediante la Resolución N° 0156- 2019-JNE (en adelante, Reglamento).

Posteriormente, el 23 de diciembre de 2019, la organización política presentó recurso de apelación en contra de la precitada resolución, bajo los siguientes argumentos:

a. No existe inconsistencia en lo consignado en la DJHV de la candidata, en lo concerniente a sus ingresos ni tampoco ha omitido información, por esa razón, no hubo intención de agregar o corregir y/o subsanar la DJHV, pues la candidata al no tener ingresos, no los consignó.

b. La decisión del JEE fue subjetiva, pues no expone una razón objetiva, menos aún si fue clara en sus descargos y se reafirma en que en el Rubro VIII Declaración Jurada de Bienes y Rentas - Ingresos, consignó que no tiene nada que declarar, por razón de que no percibe ingresos.

CONSIDERANDOS

Sobre los procedimientos de exclusión

1. La participación de los candidatos en las elecciones internas en una organización política, así como al momento de formular las postulaciones, requiere obligatoriamente la presentación de la DJHV en el formato que aprueba el Jurado Nacional de Elecciones. Así, el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP prescribe el contenido obligatorio que debe registrar la organización política sobre el candidato en dicha declaración, la cual debe estar suscrita por el candidato y el personero legal de la organización política.

2. Sobre el particular, la obligatoriedad de la información al registrar en la DJHV la establece el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

3. En ese orden de ideas, los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP disponen que la DJHV del candidato debe contener:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

[...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos [énfasis agregado].

4. En concordancia con las precitadas normas, el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento), establece las siguientes normas referidas a la exclusión de candidatos:

Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

17.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE y del JEE.

[...]

Artículo 38.- Exclusión de candidato

38.1 Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

En los supuestos de los numerales 38.1 y 38.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

Análisis del caso concreto

5. Mediante la Resolución N° 00215-2019-JEE-MAYN/JNE, el JEE resolvió excluir de oficio a la candidata Carmen Raquel Núñez Rengifo, por omitir consignar en su DJHV sus ingresos, pues consignó en el Rubro II Experiencia Laboral, que es gerenta de la Asociación de Armadores Navieros y Actividades Afines Loreto; sin embargo, en el Rubro VIII Declaración Jurada de Bienes y Rentas - Ingresos, indica como monto de ingresos el valor S/ 0.

6. Sobre la exclusión, el recurrente señala que en lo señalado por la candidata en el Rubro VIII Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas de su DJHV, no existe inconsistencia en lo concerniente a sus ingresos con lo declarado en el Rubro II Experiencia Laboral, ni tampoco ha omitido información, por esa razón no hubo intención de agregar o corregir y/o subsanar la DJHV, pues la candidata no cuenta con ingresos en el campo que labora. Así también señala que la decisión del JEE fue subjetiva pues no expone una razón objetiva, pues la candidata fue clara y se reafirma en que en el rubro de bienes y rentas no tiene nada que declarar por razón de que no percibe ingresos.

7. Así las cosas, este órgano electoral verifica que, efectivamente, la candidata consigna en su DJHV en el Rubro II Experiencia de Trabajo Oficio, Ocupaciones o Profesiones, que es gerenta de la Asociación de Armadores Navieros y Actividades Afines Loreto desde el año 2018; así también,

se evidencia que la referida candidata no consignó ningún valor en el Rubro VIII Declaración Jurada de Ingresos Bienes y Rentas, acápiteme Ingresos, lo que en una primera impresión llevaría a la conclusión de que omitió consignar sus ingresos al ser gerenta de la referida asociación.

8. Ahora bien, los ingresos están referidos al promedio que el candidato percibió el último año, esto es el año 2018; sin embargo, como sostiene el recurrente en su escrito de descargos del 18 de diciembre de 2019, si bien tiene una profesión de obstetra, no la ejerce por dedicarse a labores sociales. Asimismo, afirma que tiene el cargo de gerenta de una asociación, pero que no percibe ingresos por esa labor, lo que fue ratificado en su recurso de apelación, esto es, reitera que no percibe ingresos ni beneficios por el cargo de gerente de la asociación que asume desde 2018.

9. En ese sentido, este órgano electoral, no advierte inconsistencia, en lo consignado por la candidata en su DJHV, y da por cierta la afirmación de la candidata de no percibir ingreso alguno, salvo prueba en contrario. Cabe precisar que en el periodo de exclusiones de un proceso electoral, al encontrarse en una etapa de fiscalización que podría llevar a un retiro de los candidatos, la actividad probatoria no le corresponde exclusivamente a los candidatos que son parte del procedimiento, sino, para estos casos se requiere una valoración conjunta de los medios probatorios; solo una vez probada o admitida la omisión o falsa declaración por el candidato, se podrá sancionar con el retiro.

10. Dicho esto, se verifica que, del Informe N° 004-2019-ELHH-FHV-JEE-MAYNAS/JNE, lo advertido por el fiscalizador, es decir la inconsistencia entre su experiencia laboral y sus ingresos, fue absuelta por el personero legal, no existiendo prueba que contradiga su versión.

11. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, corresponde amparar el recurso de apelación y, por consiguiente, revocarse la resolución apelada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Antonio Gualberto Aguilar Marín, personero legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00215-2019-JEE-MAYN/JNE, del 19 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que dispuso la exclusión de Carmen Raquel Núñez Rengifo, candidata de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Loreto, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Maynas continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1841746-48

RESOLUCIÓN N° 0641-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020004995
LORETO
JEE MAYNAS (ECE.2020002350)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Sheiva Ataucusi Gutiérrez, personera legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en contra de la Resolución N° 00188-2019-JEE-MAYN/JNE, del 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que excluyó a Samia Barbarán Freytas de la lista de candidatos de la citada organización política, por el distrito electoral de Loreto, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

Mediante el Informe N° 024-2019-ELHH-FHV-JEE-MAYNAS/JNE, de fecha 27 de noviembre de 2019, el fiscalizador de Hoja de Vida, Elio Luciano Huamán Huamaní, comunicó que Samia Barbarán Freytas, candidata al Congreso de la República de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad por el distrito electoral de Loreto, habría omitido informar, en el rubro Bienes y Rentas de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), sobre un (1) bien inmueble inscrito en la Zona Registral IV - Sede Iquitos - Oficina Maynas, con Partida Registral N° 55044527 y dos (2) bienes muebles inscritos en la Zona Registral IV - Sede Iquitos - Oficina Maynas, con Partidas Registrales N° 60582542 y N° 60592052, a pesar de que dicha información es requerida por el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

Mediante la Resolución N° 00111-2019-JEE-MAYN/JNE, de fecha 6 de diciembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante, JEE) corrió traslado al personero legal de la citada organización política, para los descargos correspondientes, respecto del informe de antes citado.

Con escrito, de fecha 14 de diciembre de 2019, la personera legal de la organización política presentó sus descargos, señalando que no omitió información; es así que respecto del inmueble con Partida Registral N° 55044527 este es un inmueble construido en uno solo; el bien mueble con Partida Registral N° 60582542 fue objeto de robo; y el bien mueble con Partida Registral N° 60592052 fue objeto de compraventa a favor de tercera persona.

Por medio de la Resolución N° 00188-2019-JEE-MAYN/JNE, del 17 de diciembre de 2019, el JEE excluyó a la candidata Samia Barbarán Freytas de la lista de candidatos de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, por el distrito electoral de Loreto, por omisión de información en la DJHV, sobre el bien inmueble con Partida Registral N° 55044527. En cambio, con relación a los bienes muebles con Partidas Registrales N.ºs 60582542 y 60592052 no consideró ser pertinente de pronunciamiento respecto del informe, por levantarse la observación.

Con fecha 23 de diciembre de 2019, la personera legal titular interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00188-2019-JEE-MAYN/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a. Reconoce que los argumentos presentados por la personera legal, para levantar las observaciones del inmueble con Partida Registral N° 55044527, no fueron suficientes.

b. El nombre de la dirección de bien inmueble antes citado tuvo variaciones y la Sunarp no actualizó la dirección en la base de datos.

c. La propiedad y posesión del bien inmueble con Partida Registral N° 55044527 la tiene el señor Daniel Lenin del Cuadro Hidalgo.

d. Asimismo, señala que no tiene posesión de dicho inmueble con Partida Registral N° 55044527, con dirección Maynas, San Juan Bautista - Mz. Q lote 1A (calle José Bernardo Alcedo 404A)

e. Desde el 31 de mayo de 2018 dejó de tener posesión del bien inmueble citado.